

nor los preceptos invocados a efectos en el expediente sancionador seguido contra el/la mismo/a.

Contra dicha Resolución, que no pone fin a la vía administrativa puede interponerse recurso ordinario de conformidad a lo establecido en los artículos 107.1, 114 a 117 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común ante el Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, podrá ejercitar cualquier recurso que estime oportuno, según determina el artículo 89.3 del reiterado texto legal.

Notifíquese al interesado e iniciense los trámites necesarios para su ejecución.

Mérida, 12 de junio de 1998.—El Director General de Turismo, FRANCISCO SANCHEZ LOMBA.

***ANUNCIO de 24 de junio de 1998, sobre notificación de expedientes sancionadores en materia de caza tramitados en la zona de influencia del Parque Natural de Monfragüe.***

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de los destinatarios que se relacionan la notificación de la documentación que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. n.º 285, de 27 de noviembre de 1992).

Los interesados podrán realizar las alegaciones que consideren oportunas o formular Recurso Ordinario en el plazo indicado en los datos correspondientes a la denuncia, desde la publicación de este anuncio.

EXPEDIENTE: 7/98.

DOCUMENTO QUE SE NOTIFICA: Propuesta de Resolución.

ASUNTO: Caza. Infracción Administrativa a la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura y en relación al artículo 11.6.b) de la Orden de 30 de mayo de 1997, por la que se establecen los periodos hábiles de caza durante la temporada 1997/98.

DENUNCIADO: Juan Martín Caro Díaz, D.N.I. 3.769.574-N.

ULTIMO DOMICILIO CONOCIDO: C/. Virgen del Carmen, 50.

LOCALIDAD: Madrid.

HECHOS: No recoger los cartuchos vacíos, una vez finalizado el ejercicio de la caza, desde puesto fijo.

CALIFICACION: Leve.

ARTICULO: 89.6

SANCION: 10.000 ptas.

RECURSO QUE PROCEDEN: Se le concede un plazo de diez días para que aduzca las alegaciones y aporte los datos, documentos u otros elementos de juicio que considere pertinentes.

Cáceres, 24 de junio de 1998.—El Instructor, ANGEL RODRIGUEZ MARTIN.

***ANUNCIO de 25 de junio de 1998, sobre notificación de Resolución del expediente sancionador núm. 0204-CC/97, que se sigue contra Antonio Molina Ayala, por infracción en materia de turismo.***

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de Resolución, correspondiente al expediente sancionador núm. 0204-CC/97, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. núm. 285, de 27 de noviembre de 1992).

El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

**A N E X O**

Instruido el Procedimiento Sancionador n.º 0204-CC/97 seguido contra Antonio Molina Ayala, con N.I.F. 8.079.632-P por Infracción en materia de turismo, en cumplimiento del artículo 15.3 del Reglamento que regula el Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 9/1994, de 8 de febrero, (DOE n.º 17 de 12-2-94), se formula la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.—Que al/a la expedientado/a le fue formulada denuncia

con fecha 5-6-97 por la Guardia Civil de Plasencia (SEPRONA) en la que se exponían los siguientes hechos:

«Practicar acampada libre a las 9,30 horas del día 15 de junio de 1997 en el paraje conocido como "Pantano de las Cumbres", del término municipal de Ahigal, (Cáceres), por la que se procedió el día 23-6-97 a la incoación del presente expediente sancionador, el cual le fue comunicado en cumplimiento de la legislación vigente en tiempo y forma, siendo devuelto por el servicio de Correos con la anotación AUSENTE REPARTO, procediéndose con fecha 22-7-97 a notificarlo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El día 19-1-98 le fue formulado Pliego de Cargos, que le fue entregado con fecha 23-1-98, recibíendose con fecha 2-1-98 escrito de alegaciones del interesado en que hace constar:

- Que desconoce la Ley de Turismo de Extremadura, por pertenecer a otra Comunidad Autónoma, ajustándose al Reglamento General de Acampados que rige el Estado Español, que regula este tipo de acampada en sus artículos 46.1; 2 y 47.
- Que no incumplieron estos preceptos. Que los Agentes de la Guardia Civil no le indicaron que estaba prohibido acampar, tomándoles solamente sus datos.
- Que estos no cumplieron lo prescrito en la formulación de la denuncia.
- Que tiene derecho a que le sea estimada la presunción de inocencia, así como hace referencia el art. 194, del Código Penal insinuando que Autoridad o Funcionario público le impide el ejercicio de derechos cívicos reconocidos por las leyes.
- Que estima inconstitucional la aplicación de cualquier normativa anterior a la Constitución.
- Que considera que existe vulneración del principio de la personalidad de penas y sanciones básico en el Derecho Penal.
- Que siendo la razón principal no estar señalada la prohibición de acampar y la no notificación de los agentes de la posible sanción, solicita la anulación del expediente por no ajustarse el mismo al Procedimiento Administrativo Común.

SEGUNDO.—Que no ha sido considerado necesario para la instrucción del presente expediente la realización de pruebas, ni han sido solicitadas por él/la expedientado/a.

TERCERO.—Que con fecha 20-2-98 le fue formulada por el Instructor Propuesta de Resolución, notificada el día 26-2-98, por lo que se propone la sanción de 20.000 ptas. siendo contestada la misma por el/la denunciado/a en escrito de fecha de entrada 6-3-98 en

el que manifiesta que como indicó en su escrito de descargo sólo acamparon, definiendo, según el Diccionario de la Lengua Española, los conceptos de acampar y pernoctar, afirmando haber pasado sólo una noche. Que no le corresponde probar culpabilidad alguna, sino que le corresponde al denunciante. Que ha solicitado pruebas. Que la Constitución española dice que «todos tienen derecho a no declarar contra sí mismos». Que sólo puede aportar las pruebas de sus familiares y amigos. Que estamos ante un defecto de forma que no se ajusta a Derecho.

CUARTO.—De todo lo actuado se desprende que los hechos denunciados por la Guardia Civil, origen de este expediente, son conformes a derecho, no siendo desvirtuados por las manifestaciones del expedientado, que reconoce haber acampado por una sola noche, hechos estos, que los agentes actuantes pusieron en conocimiento de la autoridad turística correspondiente de la Comunidad de Extremadura actuando de forma correcta y siendo dicha autoridad quien inició el procedimiento sancionador, seguido con total respeto a la normativa vigente de esta Comunidad.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.—Es de aplicación lo dispuesto en la Ley 2/1997 de Turismo de Extremadura, de fecha 20 de marzo de 1997 (DOE de 29 de abril de 1997), en su artículo 24, que establece la prohibición de acampada libre, estando tipificada dicha circunstancia en el artículo 73.18 de la precitada Ley, como infracción leve, estando demostrada su vulneración por el/a expedientado/a, debiendo tenerse en cuenta en su aplicación.

2.—Asimismo, el artículo 80.2 de la mencionada Ley 2/1997 sobre graduación de las sanciones, al establecer la sanción a aplicar a las infracciones calificadas como leves, teniéndose igualmente en cuenta los criterios establecidos en el artículo 83 de la reiterada Ley sobre graduación de las sanciones, considerándose la práctica de la acampada libre como un comportamiento que incide negativamente en la conservación y protección de los valores paisajísticos, naturales y medioambientales del Territorio de la Comunidad Autónoma Extremeña, con los perjuicios que su práctica provoca a la industria turística de camping y que los poderes públicos están obligados a evitar, debiendo tenerse en cuenta ser la primera vez que se le sanciona por estos hechos, estimándose la sanción en su menor grado y cuantía.

Vista la Propuesta de Resolución del expediente, así como circunstancias y alegaciones aducidas, el Director General de Turismo,

#### RESUELVE

Sancionar a Don/ña Antonio Molina Ayala, con domicilio en Béjar,

(Salamanca), con multa de 10.000 ptas., por la infracción cometida contra lo dispuesto en la Ley 2/1997 de Turismo de Extremadura, por los hechos considerados probados y en base a los preceptos invocados al efecto en el expediente sancionador seguido contra el/la mismo/a.

Contra dicha Resolución, que no pone fin a la vía administrativa puede interponerse recurso ordinario de conformidad a lo establecido en los artículos 107.1, 114 a 117 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común ante el Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la Presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, podrá ejercitar cualquier recurso que estime oportuno, según determina el artículo 89.3 del reiterado texto legal.

Notifíquese al interesado e iniciense los trámites necesarios para su ejecución.

Mérida, 12 de junio de 1998.—El Director General de Turismo, FRANCISCO SANCHEZ LOMBA.

---

***ANUNCIO de 25 de junio de 1998, sobre notificación de Resolución del expediente sancionador núm. 0235-CC/97, que se sigue contra Juan Alfonso García Rodríguez, por infracción en materia de turismo.***

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de Resolución, correspondiente al expediente sancionador núm. 0235-CC/97, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. núm. 285, de 27 de noviembre de 1992).

El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

**ANEXO**

Instruido el Procedimiento Sancionador n.º 0235-CC/97 seguido contra Juan Alfonso García Rodríguez, con NIF n.º 76.008.942-Z por Infracción en materia de turismo, en cumplimiento del artículo 15.3 del Reglamento que regula el Procedimiento Sancionador de

la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 9/1994, de 8 de febrero, (DOE n.º 17 de 12-2-94), se formula la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.—Que al/a la expedientado/a le fue formulada denuncia con fecha 26-6-97 por la Guardia Civil de Torremocha (SEPRONA) en la que se exponían los siguientes hechos:

«Practicar acampada libre a las 21,47 horas del día 28 de junio de 1997, en el Pantano de Valdesalor, en el término municipal de (Cáceres)», por la que se procedió el día 16-7-97 a la incoación del presente expediente sancionador, el cual le fue comunicado en cumplimiento de la legislación vigente en tiempo y forma, siéndole formulado Pliego de Cargos con fecha 5-12-97, devuelto por correos con la anotación de CADUCADO EN LISTA, procediéndose en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59.4 de la precitada Ley 30/1992, se procedió a remitir el precitado Pliego de Cargos para su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Cañaveral (Cáceres) y en el Diario Oficial de Extremadura, teniéndose constancia documental de su publicación en los mismos.

SEGUNDO.—Que no ha sido considerado necesario para la instrucción del presente expediente la realización de pruebas, ni han sido solicitadas por él/la expedientado/a

TERCERO.—Que con fecha 26-2-98 le fue formulada por el Instructor Propuesta de Resolución, que fue rehusada por el interesado y devuelta por el Servicio de Correos con dicha anotación, por lo que se propone la sanción de 40.000 ptas., no siendo contestada la misma por el/la denunciado/a.

CUARTO.—De todo lo actuado se desprende que los hechos denunciados por la Guardia Civil, origen de este expediente, son conformes a derecho.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

1.—Es de aplicación lo dispuesto en la Ley 2/1997 de Turismo de Extremadura, de fecha 20 de marzo de 1997 (DOE de 29 de abril de 1997), en su artículo 24, que establece la prohibición de acampada libre, estando tipificada dicha circunstancia en el artículo 73.18 de la precitada Ley, como infracción leve, estando demostrada su vulneración por el/a expedientado/a, debiendo tenerse en cuenta en su aplicación.

2.—Asimismo el artículo 80.2 de la mencionada Ley 2/1997 sobre graduación de las sanciones, al establecer la sanción a aplicar a las infracciones calificadas como leves, teniéndose igualmente en